

NACIONES UNIDAS

ASAMBLEA  
GENERAL



Distr.  
LIMITADA

A/AC.138/SC.II/L.24/Corr.1  
17 de julio de 1973

ESPAÑOL SOLAMENTE



COMISION SOBRE LA UTILIZACION CON FINES PACIFICOS  
DE LOS FONDOS MARINOS Y OCEANICOS FUERA DE LOS  
LIMITES DE LA JURISDICCION NACIONAL  
Subcomisión II

URUGUAY

Proyecto de artículos de Tratado sobre Mar Territorial

Corrección

1. Página 4, artículo 12, párrafo 1, última línea:  
Después de "emergentes" suprímase "más".
2. Página 5, artículo 12, párrafo 2, segunda línea:  
En vez de "considerarán" debe decir "consideran".
3. Página 6, sección IV, primer párrafo, primera línea:  
En vez de "artículo 17" debe decir "artículo 16".
4. Página 7, sección VII, párrafo 2:  
Sustitúyase el texto actual por el siguiente:  
"2. A los efectos establecidos en el párrafo anterior, los Estados situados entre el mar y un Estado sin litoral marítimo, garantizarán a éste el libre tránsito por sus territorios, otorgarán facilidades apropiadas para hacer efectivo dicho tránsito y concederán el mismo trato a los buques de bandera del Estado sin litoral que a sus propios buques, en cuanto a la entrada a los puertos marítimos y a su utilización, todo de conformidad con su legislación interna y los acuerdos bilaterales o subregionales que celebren al respecto."
5. Página 7, último párrafo:
  - 1) Tercera y cuarta líneas:  
En vez de "situada más allá de las 12 millas marinas" debe decir "que no esté reservada exclusivamente a sus nacionales".
  - 2) Sexta línea:  
En vez de "operan" debe decir "operen".

Se da, por tanto, a través de la concepción de la pluralidad o dualidad de regímenes en el mar territorial, una nueva estructura a este instituto de modo que, manteniendo el rasgo esencial de la prevalencia del principio de la soberanía, se adapte a las realidades que debe regular, conciliándose dinámicamente los derechos del Estado ribereño con los de los demás Estados y de la comunidad internacional. Se contemplan también en este proyecto de articulado tres situaciones especiales: la de los Estados archipelágicos, la de los Estados sin litoral y la de los Estados ribereños de mares que constituyen una región o subregión con características peculiares, adoptándose las soluciones propuestas en proyectos específicos presentados por otras delegaciones o inspirándose en ellas.

## MAR TERRITORIAL

### Sección I. Disposiciones generales

#### Artículo 1

1. El Estado ribereño ejerce soberanía sobre una zona de mar adyacente a sus costas y a sus aguas interiores designada con el nombre de mar territorial.
2. La soberanía del Estado ribereño se extiende al espacio aéreo situado sobre el mar territorial y al lecho y el subsuelo de dicho mar.

### Sección II. Extensión del mar territorial

#### Artículo 2

1. Todo Estado tiene derecho a determinar la anchura de su mar territorial dentro de límites que no excedan la distancia de 200 millas marinas contadas a partir de las líneas de base aplicables, sin perjuicio de lo que disponen los párrafos siguientes.
2. En regiones con características especiales, tales como mares semicerrados o cerrados, que no permiten a los Estados ribereños respectivos la fijación de la anchura máxima a sus mares territoriales, la determinación de la anchura de dichos mares se efectuará mediante acuerdo de los Estados ribereños de la misma región.

#### Artículo 3

1. Cuando las costas de dos Estados se hallen situadas frente a frente o sean adyacentes, ninguno de ellos tendrá derecho, a falta de acuerdo entre los mismos, a extender su mar territorial más allá de una línea media determinada exclusivamente a

ese fin, en forma tal que todos sus puntos sean equidistantes de los puntos más próximos de las líneas de base, continentales o insulares, desde los cuales se mide la anchura del mar territorial de cada uno de esos Estados.

2. La línea de delimitación de los mares territoriales entre dos Estados cuyas costas están situadas frente a frente o sean adyacentes, será marcada en las cartas a gran escala reconocidas oficialmente por los Estados ribereños.

Artículo 4

Idem al artículo 3 de la Convención de Ginebra (Línea de Base).

Artículo 5

Idem al artículo 4 de la Convención de Ginebra (Línea de Base).

Artículo 6

Idem al artículo 5 de la Convención de Ginebra (Aguas interiores).

Artículo 7

Idem al artículo 6 de la Convención de Ginebra (Límite exterior).

Artículo 8

Idem al artículo 7 de la Convención de Ginebra (Bahías) (a estudio).

Artículo 9

Idem al artículo 8 de la Convención de Ginebra (Instalaciones permanentes).

Artículo 10

Idem al artículo 9 de la Convención de Ginebra (Radas).

Artículo 11

Idem al artículo 10 de la Convención de Ginebra (Islas).

Artículo 12

1. El mar territorial de un Estado archipelágico cuyas islas componentes y demás características naturales forman una entidad geográfica, económica y política intrínseca, que históricamente ha sido o puede haber sido considerada como tal, puede medirse a partir de líneas de base rectas que unan los puntos extremos de las islas y los arrecifes emergentes más exteriores del archipiélago.

2. Las aguas encerradas por las líneas de base trazadas según el párrafo 1, independientemente de su profundidad o distancia de la costa, se considerarán aguas interiores, sin perjuicio del paso inocente de los buques de cualquier bandera.

Artículo 13

Idem al artículo 11 de la Convención de Ginebra.

Artículo 14

Idem al artículo 13 de la Convención de Ginebra.

Sección III. Regímenes aplicables respecto  
de la comunicación internacional

Artículo 15

En los mares territoriales cuya anchura no sobrepasa las 12 millas marinas contadas a partir de las líneas de base aplicables, los buques de cualquier Estado, con litoral marítimo o sin él, gozan del derecho de paso inocente, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos ...

Artículo 16

En los mares territoriales cuya anchura sobrepasa las 12 millas marinas contadas a partir de las líneas de base aplicables, los buques de cualquier Estado, con litoral marítimo o sin él, gozan del derecho de paso inocente en la misma forma expresada en el artículo 16, dentro de la faja de las primeras 12 millas marinas.

Más allá de estas 12 millas marinas, las naves y aeronaves de cualquier Estado, con litoral marítimo o sin él, gozan del derecho de libre navegación y sobrevuelo en el mar territorial, sin otras restricciones que las que puedan derivar de las reglamentaciones relativas a su seguridad, a la preservación del medio, a la exploración, conservación y explotación de los recursos, a la investigación científica y a la seguridad para la navegación y aeronavegación que dicte el Estado ribereño y de las medidas correlativas que adopte, de conformidad con el Derecho Internacional.

Artículo 17 y siguientes

Definición de paso inocente. Reglas a los distintos tipos de buques.

Sección IV. Tendido de tuberías y cables submarinos

Artículo ...

Sin perjuicio de las reglamentaciones y medidas a que se refiere el artículo 17, el Estado ribereño no podrá impedir que se coloquen tuberías y cables submarinos en el lecho de la zona de su mar territorial situada más allá de las 12 millas marinas contadas a partir de las líneas de base aplicables, ni que se proceda a la conservación de los mismos.

En esos casos, se deberá cursar la respectiva notificación previa al Estado ribereño y se tendrán debidamente en cuenta los cables y tuberías ya instalados y, en particular, la posibilidad de su reparación.

Artículo ...

La ruptura o el deterioro de un cable submarino en la zona indicada en el artículo anterior, causados voluntariamente o por negligencia culpable, que interrumpa u obstruya las comunicaciones telegráficas o telefónicas, así como la ruptura o el deterioro, en las mismas condiciones, de un cable de alta tensión o de una tubería submarina, serán objeto de sanción e irrogarán las responsabilidades consiguientes conforme a la legislación del Estado ribereño y bajo la jurisdicción de sus tribunales.

La legislación que al respecto dicte el Estado ribereño no podrá establecer trabas al ejercicio legítimo del derecho de los demás Estados a tender tuberías y cables submarinos en las condiciones previstas en estos artículos, ni sancionar a los autores de rupturas o deterioros cuando éstos sólo hubiesen tenido el propósito legítimo de proteger sus vidas o la seguridad de sus buques, después de haber tomado todas las precauciones necesarias para evitar la ruptura o el deterioro.

Sección V. Protección del medio marino

Artículo ...

El Estado ribereño tiene el deber de adoptar en su mar territorial las medidas adecuadas para proteger el medio marino de los daños y riesgos de la contaminación y demás efectos nocivos o peligrosos para su sistema ecológico, la calidad y uso de las aguas, los recursos vivos, la salud humana y otros intereses de su población, tomando en consideración las recomendaciones y pautas de los organismos técnicos internacionales así como la cooperación con otros Estados.

Sección VI. Investigación científica

Artículo ...

En la reglamentación que dicte el Estado ribereño sobre la investigación científica en su mar territorial, deberá tener especialmente en cuenta el interés general de promover y facilitar esas actividades, siempre que no afecten su seguridad y sin perjuicio de su derecho de participar en ellas y recibir los resultados obtenidos.

Sección VII. Régimen para los países sin litoral marítimo

Artículo ...

1. Los Estados sin litoral marítimo tienen libre acceso a los mares territoriales de los Estados ribereños vecinos o miembros de la misma subregión, para el ejercicio de los derechos estipulados en los regímenes especiales que se convengan por medio de acuerdos bilaterales o subregionales, y para el goce, en igualdad de condiciones con los Estados ribereños, de las libertades del alta mar.

2. A los efectos establecidos en el párrafo anterior, los Estados situados entre el mar y un Estado sin litoral marítimo, garantizarán a éste el libre tránsito por sus territorios, otorgarán facilidades para la construcción e instalación, por cuenta del Estado sin litoral, de medios de comunicación y de transporte cuando sea necesario para hacer efectivo dicho tránsito y concederán el mismo trato a los buques de bandera del Estado sin litoral que a sus propios buques, en cuanto a la entrada a los puertos marítimos y a su utilización, todo de conformidad con su legislación interna y los acuerdos bilaterales o subregionales que celebren al respecto.

Artículo ...

Los Estados ribereños concederán a los Estados sin litoral marítimo que sean vecinos o integren la misma subregión, un régimen preferencial, con relación a terceros Estados, de derechos de pesca en la zona de su mar territorial situada más allá de las 12 millas marinas, por medio de acuerdos bilaterales o subregionales, en su caso, en que se contemplen equitativamente los intereses de todas las Partes. Tal régimen preferencial se reservará para las empresas nacionales de los Estados sin litoral marítimo que operan en la zona exclusivamente con buques de la bandera de ese Estado y destinen el producto de la pesca al consumo interno o la industrialización en dicho Estado o para las empresas nacionales de los Estados sin litoral marítimo que se asocien con empresas nacionales de los respectivos Estados ribereños.